



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002-2024-00109 00
ACCIONANTE: VÍCTOR ROLANDO GARCÍA RAMÍREZ
ACCIONADO: GILBETO GARCÍA GONZÁLEZ Y OTROS

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Víctor Rolando García Ramírez contra Edilberto García González, María Roquelina García González y Casa Gerontológica “Los Guerreros de Jehvá”.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante recurre en representación de sus padres a la acción constitucional de amparo, del escrito se extrae que presume vulnerados los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana de las personas de la tercera edad y el derecho a tener una familia, para solicita sea reconocido como como hijo único, aduce que durante 43 años ha sido la única persona que ha estado con sus padres y en la actualidad mediante engaños fueron sacados por parte de los hermanos de los señores García González y Ramírez de García del hogar geriátrico, ante tal situación el accionante no le es permitido ver a sus progenitores.

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto del 14 de febrero de 2024 (doc. 012), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, los cuales fueron notificados en debida forma (docs. 013-016).

RESPUESTA SEÑOR EDILBERTO GARCÍA GONZÁLEZ (doc. 017):

El accionado informa que, al señor Víctor Rolando García Ramírez le fue impuesta por la Comisaria Segunda de Familia de este Municipio en diligencia adelantada el 9 de enero de 2024, cuota prudencial y provisional de alimentos a favor de sus progenitores la suma de 250.000. de igual forma se fijo visitas y cuidados a favor de sus hermanos, cuñados e hijo entre otras.

Lo anterior se dieron en consideración a que, los adultos mayores debían retornar a su casa el 1 de febrero de 2024, y dada las situaciones dilatorias del accionante fueron llevados sin su consentimiento a hogar geriátrico, por lo anterior, solicita la declaratoria de improcedencia de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la presente acción de tutela es el medio idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales deprecados y presuntamente vulnerados a los señores Víctor Julio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

En el sub-examine se impetró la protección a los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y derecho a tener una familia y no ser separada de ella por cuanto a los padres del accionante presuntamente no le permiten las vistas del señor Víctor Rolando García Ramírez y fueron retirados del hogar geriátrico en el que se encontraban.

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

2. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone que *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*.

Para el caso concreto, el señor Víctor Rolando García Ramírez considera dentro del caso en comento que se le ha vulnerado una prerrogativas fundamentales a sus señores padres, por ende, está legitimado en la causa por activa.

2.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades privadas, en este caso por personas de derecho privado, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental y teniendo en cuenta que fueron los señores Edilberto García González, María Roquelina García González quienes retiraron a los adultos mayores del hogar “Los Guereros de Jehvá” por lo anterior, se encuentran legitimados por pasiva.

2.3 Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que el actor presentó la acción de tutela el 13 de febrero de 2024, y los hechos traídos a colación en la acción y comentados por el despacho vinculado acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2024.

2.4. Subsidiariedad

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela faculta a toda persona “para reclamar ante los



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o privada, mediante un procedimiento preferente y ágil.

El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales. Dicho principio le exige al accionante revisar, al momento de interponer la acción, que aún existe el acto que pone en peligro o vulnera derechos fundamentales, para así determinar si resulta razonable o no interponerla. A pesar de que el Decreto 2591 de 1991 no estableció un término, este principio le suma oportunidad y razonabilidad. Además, exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese en la interposición de la acción, esto es: “(i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo”, señala la sentencia SU 108 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgadillo.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se evidencia situación que configure alguna de las causales anteriormente referidas, siendo esta razón más que suficientes para declarar la presente solicitud de amparo improcedente.

2.4 Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En el escenario en que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado la Corte debe ser *inminente y grave*. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(...) *ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene que la parte accionante cuenta con el procedimiento ante los jueces de familia efectos de que sean controvertidos las pretensiones y solicitar la protección a los derechos de los adultos mayores puestos a consideración en la presente acción constitucional. Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente que, el juez constitucional interviniera en temas propios de competencia de las autoridades de familia. Por esta razón, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir la situación, como quiera que el legislador ha dispuesto vías especializadas para resolver tales conflictos.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cc4839bc373e83ecc2dfd6d7bccc889976f329b25bfcf8e81cb4f1a6441cfa**

Documento generado en 26/02/2024 09:48:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>